

Señor  
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: ANA FLORENTINA ESTRADA PERTUZ**  
**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**  
**RADICACION: 20001310500420230003600**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**JUAN DAVID MELLAO GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.065.807.673 de Valledupar - Cesar, abogado en ejercicio portado de la T.P. No. 326.342 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, tal como consta en el memorial de sustitución de poder que anexo con este escrito, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2023 y publicado en el estado de fecha 1 de septiembre de la misma anualidad; lo anterior con fundamento en las siguientes;

## I. CONSIDERACIONES.

### 1.1. NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOCIMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

A partir del 1 de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO.

**2.1.** Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023 y publicado en el estado de fecha 30 de mayo del mismo año, el señor Juez admitió la demanda presentada por la señora ANA FLORENTINA ESTRADA PERTUZ, ordenando además su notificación, con observancia de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2.2.** Indica el Despacho en auto de fecha 31 de agosto de 2023, publicado en el estado de fecha 1 de septiembre de la misma anualidad que, en lo que concierne a mi representada, fue notificada en debida forma el día 23 de junio de 2023 y que, como quiera que según lo dispuesto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de traslado constaba de 10 días hábiles, a los cuales, al haberse surtido la notificación de manera electrónica, debió contarse 2 días después de haber sido entregado, por lo que el traslado para contestar la demanda venció el día 12 de julio de 2023. Lo que conduce a que la contestación de la demanda

dada en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones haya sido considerada extemporánea, puesto que la misma se efectuó el día 18 de julio del año en curso.

**2.3.** En atención a lo considerado por este Juzgado respecto de la notificación, se manifiesta que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- NO recibió dentro del término aludido por el Despacho comunicación alguna, ni física y por vía de correo electrónico que le permita darse por enterada de la demanda de la referencia.

**2.4.** Si bien el Juzgado indica que el auto admisorio de la demanda junto con el escrito de la demanda y sus anexos fue enviado por vía de correo electrónico a COLPENSIONES, esta afirmación no se ha podido constatar habida cuenta que no reposa el mensaje de correo al que hace referencia el Despacho.

**2.5.** Se manifiesta al Juzgado que solo hasta el día **13 de julio de 2023**, mi representada tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda. El cual ni siquiera obedeció a la notificación que del mismo hiciera el Juzgado sino a la contestación de la demanda de la referencia que dio la demandada **PALMERAS DE LA COSTA** a través de su vocero judicial. **(Se adjunta del archivo allegado a Colpensiones, de fecha 13 de julio de 2023, identificado con el No. 2023\_11520462).**

**2.6.** En el sentir de esta demandada se le manifiesta al Juzgado que tal vez pudo ocurrir algún hecho ajeno a la voluntad tanto de las demandadas como del mismo Juzgado y romperse la recepción del mensaje que el Juzgado indica como enviado el día 23 de junio de 2023. Lo cual puede obedecer al tamaño o peso de los archivos que indica que se enviaron; fallas en la conectividad a la red de internet o cualquier otra causa técnica.

**2.7.** Esta presunción se da porque no es usual que se pase por alto una contestación de una demanda, cuya admisión ha sido debidamente enterada a la demandada.

**2.8.** Sumado a lo anterior, se indica al Juzgado que, dentro del registro de las bases de datos de Colpensiones, no obra reporte respecto al proceso de la referencia anterior al que se ha hecho mención; es decir, a la contestación de la demanda que dio la demandada PALMERAS DE LA COSTA S. A., como se evidencia en el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda en el que obran todas las actuaciones que se han efectuado a nombre del causante y de la hoy demandante.

**2.9.** Dentro del referido expediente administrativo, se puede observar que la actuación inmediatamente anterior al momento en que se enteró mi representada de este proceso, esto es, mediante la contestación de la demanda que dio la empresa PALMERAS DE LA COSTA S. A. el 13 de julio de 2023, data del 17 de abril de 2018, consistente en un trámite de PQRS.

### III. PETICIONES.

Con fundamento en el análisis anterior, realizo al señor juez las siguientes peticiones;

**3.1.** Sírvase señor Juez, **REPONER** la decisión adoptada mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023 y publicado en el estado de fecha 1 de septiembre de la misma anualidad, en lo referente a la resolución segunda en la cual dispuso “[...] *SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda ordinaria laboral de la referencia y como indicio grave en su contra por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. [...]*” -Sic para lo transcrito-

**3.2.** En su lugar, se **DISPONGA ADMITIR LA CONETSACIÓN DE LA DEMANDA** dada por mi representada a través del suscrito apoderado judicial sustituto el día 28 de julio de 2023 y se disponga del término de Ley para dar contestación a la misma.

**3.3.** De no ser posible tal petición, se **DISPONGA LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y SE CONCEDA EL TÉRMINO LEGAL PARA CONTESTAR** la misma.

**3.4.** De no considerarse acertada la posición de esta Defensa, sea concedido el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto como subsidiario al presente Recurso de Reposición.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Sirven como fundamentos de derecho al presente recurso el artículo 29 de la Constitución Política; artículos 63 y 65, numeral 1° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De acuerdo a lo expuesto en el acápite de los Fundamentos de Hecho, en el presente asunto, no se comparte la decisión adoptada por el señor Juez en el auto contra el cual se presenta este recurso; pues se indica que la misma no llegó al buzón del correo electrónico institucional de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, esta defensa considera que no existe razón o fundamento que sostenga la decisión adoptada, pues tener por no contestada la demanda y aún más con las consecuencias que esto conllevaría al tenerse como un indicio grave en contra de mi representada, se estaría conculcando el Derecho de Defensa de la demandada COLPENSIONES, vulnerando el Principio del Debido Proceso, el cual es de obligatoria observancia en todo proceso judicial.

De allí que se presente contra la decisión tantas veces mencionada este recurso con la finalidad de que el honorable Juez reponga su decisión y proceda a admitir la contestación de la demanda o, en su defecto, otorgar el termino de Ley para dar contestación a la demanda de la referencia. Y en el evento de no considerarse la posición de esta línea de defensa, sea concedido el recurso de apelación propuesto como subsidiario del presente. Esto con fundamento en las normas enunciadas.

#### **V. ANEXOS**

**5.1.** Escrito de contestación de demanda, otorgada por la empresa PALMERAS DE LA COSTA S. A., por medio de la cual Colpensiones se enteró del auto admisorio de la demanda de la referencia.

#### **NOTIFICACIONES.**

Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - las recibirá en la Sede Principal ubicada en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11 PBX [057] +1 2170100 Bogotá DC – Colombia. Para las notificaciones judiciales se pueden hacer en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

El suscrito apoderado las recibirá en los correos electrónicos: [juandavidmego@hotmail.com](mailto:juandavidmego@hotmail.com) - [utquipagroup10@gmail.com](mailto:utquipagroup10@gmail.com) – [utquipagroup@gmail.com](mailto:utquipagroup@gmail.com); Teléfono: 317 6801663.

Atentamente;

  
**JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ**  
C. de C. No. 1.065.807.673  
T.P. No. 326342 Del C.S. de la J.

